

RESOLUCION N. 01823

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En operativo de control ambiental del día 14 de agosto de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 15-978 al señor **DAVID JOSÉ CASTILLA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 72.311.218, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CORPORACIÓN PRIVADA, SOCIAL Y CULTURAL BARACOAS, ubicado en la Calle 52 No. 26 - 48, localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, para que realizara el registro del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso, ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No. 15-907, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 18 de septiembre del 2015, al establecimiento de comercio denominado CORPORACIÓN PRIVADA, SOCIAL Y CULTURAL BARACOAS, ubicado en la Calle 52 No. 26 - 48, localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **DAVID JOSÉ CASTILLA JIMÉNEZ**, encontrando que no realizó la solicitud de registro ante esta Secretaría.

En consecuencia, se expidió el **Concepto Técnico 02009 del 13 de mayo del 2017**, donde se concluyó que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual.

II. DEL AUTO DE INICIO

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 2214 del 31 de julio de 2017**, en contra del señor **DAVID JOSÉ CASTILLA JIMÉNEZ**, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 24 de noviembre de 2017, previo envío de citatorio para notificación personal mediante el radicado 2017EE172210 del 05 de septiembre de 2017, de la misma manera el acto administrativo fue comunicado al Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante el radicado 2018EE29516 del 16 de febrero de 2018 y publicado en el boletín legal ambiental el día 26 de marzo de 2018.

III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Por medio del **Auto 04198 del 20 de noviembre de 2020**, esta autoridad formuló cargos en contra del señor **DAVID JOSÉ CASTILLA JIMÉNEZ**, en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** Instalar publicidad exterior visual tipo aviso con el texto publicitario “BARACOA”, en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 52 No. 26 - 48 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., sin contar con registro ante la Secretaría de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 del 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000. “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.”*

El anterior acto administrativo fue notificado por edicto el 06 de abril de 2021 al señor **DAVID JOSÉ CASTILLA JIMÉNEZ**, previo envío de citatorio mediante radicado 2020EE208146 del 20 de noviembre de 2020.

Una vez verificado el expediente **SDA-08-2017-594**, se pudo evidenciar que el señor **DAVID JOSÉ CASTILLA JIMÉNEZ** no presentó el respectivo escrito de descargos dentro del término previsto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

IV. DEL AUTO DE PRUEBAS

Con posterioridad, mediante **Auto 01619 del 28 de mayo de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto 2214 del 31 de julio de 2017**, en contra del señor **DAVID JOSÉ CASTILLA JIMÉNEZ**.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 22 de marzo de 2022, previo envío de citatorio para notificación personal con radicado 2021EE105383 del 28 de mayo de 2021.

V. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Como consecuencia de la visita técnica realizada, se emitió el **Concepto Técnico 02009 del 13 de mayo de 2017** el cual dispuso lo siguiente:

“(…) 3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	BARACOA
c. No. DE ELEMENTOS	1
d. ÁREA DEL ELEMENTO	INDEFINIDA
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	FACHADA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	CALLE 52 NO 26-48
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO
h. BARRIO	GALERIAS
i. LOCALIDAD	TEUSAQUILLO

(…)

5. CONCLUSIONES:

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

- A. Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el señor **DAVID JOSÉ CASTILLA JIMÉNEZ** identificado con **C.C. 72311218** en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN PRIVADA, SOCIAL Y CULTURAL BARACOAS**, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita técnica de seguimiento el elemento de publicidad exterior visual no cuenta con la correspondiente solicitud de registro de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000. (…)

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones**

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”* (Subrayas y negrillas insertadas).”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° *ibidem*, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Finalmente, el Artículo 227 del Acuerdo 927 del 2024 establece: *“Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:*

Parágrafo. *Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.*

De acuerdo con lo anterior, y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en particular lo dispuesto en el artículo 9, procede determinar la responsabilidad del señor **DAVID JOSÉ CASTILLA JIMÉNEZ**, respecto de las conductas que en su momento motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 2214 del 31 de julio de 2017**.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El principio de favorabilidad en materia ambiental, consagrado en la Ley 1333 de 2009, establece que, ante cualquier duda o ambigüedad en la interpretación de las normas ambientales, debe optarse por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental, y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo, tras analizar los hechos objeto de investigación y el auto de formulación de cargos en el marco del proceso sancionatorio ambiental.

Conforme lo anterior y a fin de determinar la presunta conducta que fuere contraria a la norma en materia de publicidad exterior, se revisó la descripción contenida en el insumo técnico respecto del aviso instalado en la Calle 52 No. 26 - 48 de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., evidenciando que en este caso no se establecen con precisión las dimensiones del elemento publicitario al que se ha hecho referencia, circunstancia que en el marco de lo dispuesto en el Acuerdo 0927 del 07 de junio de 2024, no permite establecer con plena certeza que en este caso específico se deba requerir del correspondiente registro como lo establece la norma y por lo mismo no se configura conducta alguna que pueda generar un incumplimiento normativo.

En consecuencia, para efectos de proceder con la correspondiente actuación administrativa sancionatoria es indispensable contar como mínimo con la descripción clara, precisa y concreta

de todos los hechos o de aquellas conductas generadoras de la presunta infracción, por lo que al no contar con los elementos y el sustento técnico en relación con las dimensiones del aviso, como ocurre en este caso puntual, no es viable jurídicamente proceder con la etapa de alegatos de conclusión dentro del procedimiento sancionatorio ambiental por la presunta inobservancia del Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, modificado por el Artículo 227 del Acuerdo 927 del 07 de junio de 2024, por lo que no es posible fundamentar la existencia de una infracción y en aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, esta Autoridad Ambiental se ve avocada a exonerar de responsabilidad al señor **DAVID JOSÉ CASTILLA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 72.311.218 y, en consecuencia, se ordena el archivo definitivo del expediente sancionatorio **SDA-08-2017-594**.

VIII. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad ambiental al señor **DAVID JOSÉ CASTILLA JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 72.311.218, del cargo único formulado mediante el **Auto 04198 del 20 de noviembre de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor **DAVID JOSÉ CASTILLA JIMÉNEZ**, en la Diagonal 28 29 - 27 Interior 4 Apartamento 101 y en la Carrera 27 No. 51 A - 02 Local 1 de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 68 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2017-594**, perteneciente al señor **DAVID JOSÉ CASTILLA JIMÉNEZ**, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

OSCAR DAVID POSADA DAZA	CPS:	SDA-CPS-20251306	FECHA EJECUCIÓN:	01/07/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20250818	FECHA EJECUCIÓN:	04/07/2025
----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/09/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

